

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

OBISPADO DE SIGÜENZA.*Circular núm. 154.*

A nuestro venerable Clero, salud y paz en Jesucristo, Redentor del Universo.

Lo que tanto hemos pedido al Señor en medio de nuestras angustias pastorales; lo que siempre creimos privilegiado y eficazísimo entre los dones de santificación; lo que una y mil veces, arrebatados de tierna emulacion, contempláhamos en muchas diócesis del mundo católico, Dios, inefable y misericordioso, acaba de otorgarlo á la nuestra tan amada. Os anunciamos con santa alegría, venerables y carísimos cooperadores, que dentro de poco haremos ejercicios espirituales colocados á la cabeza de vuestras filas. ¡Oh, y cuán grato será á nuestro ánimo entregarnos al dulce reposo del retiro espiritual! Cambiaremos por horas tranquilas las tempestuosas de nuestra vida activa. Tocaremos prácticamente esas ventajas concedidas al recojimiento pastoral

por las divinas letras y los sagrados cánones. Seguiremos el ejemplo del Supremo pastor de las almas y las pisadas de los grandes maestros del espíritu en todos los siglos. Y si alguno dudara de la inmensa utilidad de los ejercicios sacerdotales, bástele oír al ilustre S. Bernardo cuando dice: «*¿Quid sit pietas quæris? Vacare considerationi. Regit affectus, dirigit actus, corrigit excessus, componit mores, vitam honestat et ordinat. Hæc est quæ confusa discriminat, hiantia cogit, secreta rimatur, vera vestigat, verisimilia examinat, ficta et fucata explorat. Hæc est quæ agenda præordinat, acta recogitat, ut nihil in mente resideat aut incorrectum aut correctione egens.*» Ninguno, pues, de nosotros querrá privarse voluntariamente de este cúmulo de gracias y esperanzas. Ninguno podrá presumir tan favorablemente de sí propio que se escuse de cultivar las santas disposiciones de su ordenacion. Ninguno tampoco que no tema hallarse tibio en la caridad y relajado de la perfeccion normal del sacerdote. Ninguno, en fin, que se atreva á figurar arrogante entre las brillantes estrellas de la Iglesia, destinadas á derramar la luz con la doctrina y el buen olor de las obras en el seno de las familias, y á trabajar durante el peso del día para estender el reino de Jesucristo y la conquista de las almas. Este raciocinio establece sin réplica la necesidad de aprovecharnos del auxilio extraordinario de los ejercicios espirituales, á que hoy os invitamos con toda la eficacia de nuestro caracter y la ternura de nuestro ministerio. Venid, os diremos, como á sus discípulos el celestial Maestro; venid á retiraros conmigo en un lugar solitario y reposareis un poquito. *Venite seorsum in desertum locum, et requiescite pusillum.* Venid á admirar el celo religioso de algunos esclarecidos individuos de la Compañía de Jesus; venid á recoger de sus labios elocuentes las verdades eternas. Venid á renovar las gracias de vuestra vocacion. Venid, si, restiellos á fortificaros en la virtud con la meditacion de vuestros altos deberes. Tened presente que concluido el retiro espiritual nos espera otra vez el siglo con sus profundas llagas, con sus dolencias morales en todas las esferas de la sociedad. Que nos aguarda el bullicioso teatro de la vida con sus

ilusiones siempre exijentes; con sus engaños, ora triunfantes, ora vencidos. Que nos solicitan las almas compradas á precio altísimo, y que sedientas de luz y de verdad las piden á nuestro ministerio. ¿Y qué diremos cuando nos interroguen? ¿Contestaremos con prevaricaciones parciales que matan al individuo y desdoran la institucion sacerdotal? ¿Seremos tibios y negligentes, sin frio ni calor en el desempeño de nuestro apostolado, como se dijo al angel de la Iglesia de Laodicea? Nada de eso. Por el contrario, haremos gala de la misericordia divina despues de estos dias de salud, y jamas ya desmentiremos que el Sacerdote es la representacion oficial de la santidad de Dios entre los hombres, y el buen pastor que da la vida por sus ovejas. Concluyamos, amados colaboradores, tomando el consejo del Espíritu Santo: *Ante orationem præpara animam tuam.* Y entrad en ese nuevo campo de bendiciones acompañados de la de vuestro Prelado.

Dada en nuestro Palacio episcopal de Sigüenza dia 31 de Julio de 1863, festividad de S. Ignacio de Loyola.—EL OBISPO.

----->>>>>>-----

SECRETARIA DE CAMARA.

Circular núm. 135.

S. E. I. el Obispo, mi señor, tiene resuelto celebrar Ordenes generales, mediante el divino auxilio, en las inmediatas témporas de S. Mateo, con cuyo motivo se ha dignado señalar el término de 20 dias, á contar desde la fecha del presente Boletin, para que los aspirantes á ellas, ademas de cumplir cada uno en su caso con lo prescrito en circular número 9, presenten el oportuno certificado de su confesor, espresivo de la frecuencia con que hayan recibido los Santos Sacramentos de Penitencia y Eucaristía. Se previene que el Sínodo de Ordenes tendrá lugar el 7 de Setiembre, y el 9 del mismo empezarán los ejercicios espirituales, que se

practicarán dentro del Seminario conciliar, en el modo y forma que los generales del Clero.

De orden de S. E. I. lo hago saber para inteligencia y gobierno de los interesados.

Sigüenza 1.º de Agosto de 1865.—*Dr. José Fernandez*, Arcipreste Secretario.

Circular núm. 136.

En la festividad de la Asuncion de nuestra Señora que celebra nuestra Santa Madre Iglesia el dia 15 del presente mes de Agosto, S. E. I. el Obispo, mi señor, se propone celebrar Misa Pontifical, Dios mediante, en su Santa Iglesia Catedral y dar la bendicion apostólica, en cuya gran solemnidad alcanzarán indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, los que al intento, confesados y comulgados dignamente, concurren á ella, rogando ademas al Señor por la felicidad espiritual y temporal de Su Santidad, de S. M. la Reina y Real familia y por la prosperidad de la Iglesia y el Estado.

Sigüenza 1.º de Agosto de 1865.—*Dr. José Fernandez*, Arcipreste Secretario.

ANUNCIO.

El Sr. Administrador económico y de cruzada de esta Diócesis, en 20 de Marzo, 11 de Mayo y 18 de Junio últimos, ha puesto á disposicion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la misma la cantidad de veinte y nueve mil ciento setenta y tres reales y diez céntimos, procedentes de fondos del indulto cuadragesimal correspondientes á la predicacion del año próximo pasado de 1862. Por su consecuencia y en conformidad con los artículos 13 y 14 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, S. E. I. se ha dignado distribuir las tres quintas partes de espresada cantidad ó sean diez y siete mil quinientos tres reales ochenta y seis céntimos á es-

tablecimientos de beneficencia, y las restantes dos quintas partes importantes once mil seiscientos sesenta y nueve reales y veinte céntimos para actos de caridad, en la forma siguiente:

Beneficencia.

-Al hospital de S. Mateo de esta capital diocesana	11,507 72
-Id. de Molina	5,796 14
Id. de Cifuentes	1,100
Id. de Atienza	1,100
Son.	<u>17,503 86</u>

Para actos de caridad.

-Destinados por S. E. I. para invertir en limosnas particulares	11,669 24
---	-----------

Resumen.

-Para beneficencia	17,503 86
-Para actos de caridad	11,669 24
TOTAL.	<u>29,173 10</u>

Sigüenza 1.º de Agosto de 1865.—*Dr. José Fernandez*, Arcipreste Secretario.

S. E. I. se ha dignado admitir al Sr. D. Gabino Catalina, Canónigo de esta Santa Iglesia, la renuncia del Rectorado y cátedra de Teología moral del Seminario conciliar de S. Bartolomé de esta ciudad.

Seminario conciliar de S. Bartolomé de Sigüenza.

Cumpliendo las órdenes del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, hago saber:

1.º La matrícula para el nuevo curso académico se abrirá el 20 de Setiembre próximo y terminará el 8 de Octubre inmediato.

2.º Los exámenes ordinarios y estraordinarios se verificarán en los mismos dias, previa solicitud al superior del establecimiento.

3.º Los aspirantes á beca presentarán la instancia y documentos de que trata la circular contenida en el Boletin eclesiástico núm. 82, y se someterán á todo lo que previene la misma en su caso.

4.º La inauguracion del año escolar se fija en el 10 del referido Octubre, debiendo concurrir á esta solemnidad literaria todos los alumnos internos y esternos, señaladamente los que han de recibir la beca.

5.º A fin de proceder con acierto en la admision de nuevos colegiales internos sin escederse en el número, los antiguos que piensen retirarse de la casa quedan obligados á participarlo á la Secretaría de Estudios antes del 20 de Setiembre próximo.

Sigüenza 4 de Agosto de 1863.—El Vice-Rector, *Joaquin Serrano*.

Esposicion dirigida á S. M. por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos, sobre la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los milicianos provinciales.

Señora: Desde el momento en que recibí la Real orden, fecha 24 de Setiembre último, por la cual se dispone que los batallones provinciales se consideren feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen, me apresuré trasladarla á mi Tribunal de Justicia, á fin de que allí tuviera inmediato y cabal cumplimiento. Llenado este deber que me impone mi calidad de súbdito el mas leal y obediente de V. M., mi conciencia me decia que no debia omitir el cumplimiento de otro deber, á que me obliga mi carácter de Prelado, aunque indigno, de la Iglesia; y así ciertamente lo hubiese hecho desde luego, á no haber creido conveniente

dar lugar á que el tiempo serenase las agitaciones que movió en mi espíritu la lectura de la espresada Real orden, considerada ya en su forma, ya en su sustancia.

Con efecto, Señora, creo sea esta la vez primera en que en un documento espedido á nombre de V. M. se tachen de arbitrarias las interpretaciones hechas por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y de escandalosos los casos á que ellas han dado lugar. Al leer estas palabras, ¿qué juicio formarán los fieles del uso que hacemos los Prelados de esa jurisdiccion, que nos está conferida por el Espíritu Santo? ¿qué seguridad de conciencia deberán tener los contrayentes de muchos matrimonios, que pudieran creerse aludidos en aquellas tan graves calificaciones?

Cuando éstas se toman en consideracion, no es posible dejar de preguntarse uno á sí mismo, de quién proceden, á fin de conocer el valor y fuerza que debe dárseles. Proceden, segun se dice en la precitada Real orden, de un parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, corporacion respetabilísima siempre que dicta sus fallos en materias contenciosas propias de su jurisdiccion; pero cuyos individuos, por ilustrados que sean, fácilmente pueden caer en un error, cuando son obligados á dar un dictámen sobre materia que no es de su competencia. ¿Lo son acaso los expedientes matrimoniales instruidos en las subdelegaciones castrenses? ¿Lo son mucho menos los que se forman ante los Diocesanos? ¿Ha sido jamás llamado dicho Supremo Tribunal á dirimir las competencias entre ambas jurisdicciones? ¿Ha podido por lo tanto tener á la vista los datos que son indispensables para decidir de qué lado estaba la arbitrariedad y el escándalo, y para hacerlo sin dejar lugar á la defensa de la parte condenada? No, ciertamente; pero en nuestra España existe un Tribunal adornado con todas las condiciones necesarias para poder emitir un dictámen acertado sobre tan delicado asunto, á saber; el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, Tribunal único facultado para calificar las pretensiones, y dirimir las competencias de jurisdiccion de todos los Tribunales eclesiásticos de la nacion. A él ciertamente es á quien debió ha-

berse oído con preferencia al de Guerra y Marina: ó bien, prescindiendo de ambos, como corporaciones que no son consultivas, á las Secciones reunidas de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, para que en ellas encontrasen sus legítimas defensas ambas jurisdicciones; pero al fin esto no se ha hecho; y el fallo está pronunciado por V. M. usando de las facultades que le conceden los Brevés Pontificios. Lejos de mí, Señora, el poner en duda por un momento siquiera la legitimidad de esas facultades. Porque las reconozco, por eso he dado orden á mi Tribunal para que se cumpla la Real orden de 24 de Setiembre último. Pero á la par conozco tambien los religiosos sentimientos que animan á V. M., y tengo la íntima persuacion de que V. M. misma, libre y espontáneamente mandaria suspender los efectos de aquella soberana disposicion, tan luego como llegase á comprender que habia habido cualquier género de esceso en el uso de aquellas facultades. De ello nos ha dado V. M. un insigne ejemplo, cuando por Real decreto de 7 de Diciembre de 1856 mandó se tuviesen por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió el *regium exequatur* en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus*.

Ahora bien, Señora, esas facultades están indudablemente concedidas á V. M. por la Bula *Compertum est nobis* dada por la Santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807; pero solo pueden usarse dentro de los límites rigorosos de su concesion. Por no haberlo hecho así el Cardenal Patriarca, en quien con anterioridad á esta fecha radicaban esas mismas facultades, mereció que Pio VII se las retirase, y declarase en la mencionada Bula que todo cuanto se habia añadido por el Edicto del mismo Pratriarca, Capellan mayor, sobre las clases de personas sujetas á su jurisdiccion, fuera de lo dispuesto por las concesiones apostólicas, todo era contrario á la mente de Su Santidad, y á esas mismas concesiones.

Para que eso no vuelva á suceder, la Bula va especificando minuciosamente las diversas clases de personas que han de gozar del fuero castrense: y al hablar de los que pertenecen á los cuerpos del ejército, y gozan del fuero íntegro

de guerra, añade estas literales palabras: «Siendo así que si todos y cada uno de los que gozan el fuero íntegro de guerra hubiesen de pertenecer á la jurisdiccion castrense, se originaria graves dificultades en la administracion del pasto espiritual á algunas clases de personas, que repartidas por los diversos dominios de V. M., frecuentemente moran en pueblos en donde, ni existen Párrocos castrenses, ni conviene establecerlos; por lo tanto, á fin de atender á la salud de las almas, y á la administracion de los Sacramentos, segun nos lo manda nuestra pastoral solicitud, queremos y decretamos que la regla anteriormente establecida, relativa á los sugetos que en lo sucesivo hayan de gozar de fuero castrense no tenga lugar, respecto á los oficiales y á las demás personas de aquellos cuerpos que en España se denominan *Milicias*, mientras que dichos oficiales y dichas personas no esten sobre las armas, prestando algun servicio á V. M.

Ahora bien, ¿los individuos que componen los actuales batallones provinciales, por distinta que sea la índole y organizacion de éstos respecto á las antiguas *Milicias*, segun se asegura en la Real órden de 24 de Setiembre último, estan, sin embargo, algunas veces en pueblos donde no existen Párrocos castrenses? Dígalo el artículo 34 de la ley de 31 de Julio de 1855, por la cual se organizó la actual *Milicia Provincial*. «Los Gefes de los batallones, dice, darán pase á todos los *Milicianos* que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península,» y asi vemos que se viene verificando. ¿Dichos individuos, sueltos y separados de sus cuerpos, puede decirse que en la actualidad estan prestando el servicio activo de las armas? No lo considera así la indicada ley, cuando en sus artículos 14, 35, 57, 59, 60, 69 y otros distingue entre el servicio activo que en determinados casos estan llamados á prestar los cuerpos de *Milicias provinciales*, y su situacion habitual denominada de provincia. ¿Alcanzará á aquellos individuos la razon de la ley enunciada por Pio VII en su citada Bula, para no poder gozar del fuero castrense, cuando esten separados de sus cuerpos? Quién lo duda. Como esta separacion puede verificarse en cualquier

punto de la Península, y á muchas leguas de distancia de su Capellan castrense, carecerán de pastor propio que los instruya y les administre los auxilios espirituales en vida y en muerte; causas que movieron al piadoso Pontífice á sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia. Siendo esto, pues, una cosa tan clara á los ojos de la ley, y de la simple razon, mal puede alterarla aquel que ha recibido de la Silla Apostólica facultad tan solo para interpretar y aclarar los casos dudosos.

No pueden negarse, Señora, que hasta la misma Real orden de 24 de Setiembre último se presta á esta natural interpretacion; pues no dice que los *individuos*, sino que los *batallones* provinciales se consideren feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen. No es posible suponer que hay Cura castrense donde quiera que resida un individuo cualquiera de las Milicias; debiendo por el contrario conceptuarse que los Curas castrenses se hallan por lo regular donde se encuentran dichos batallones.

Fundada, pues, esa interpretacion, primero en el literal contesto de la Bula de la Santidad de Pio VII, y despues en la letra de la repetida Real orden, confieso á V. M. que no me creeria autorizado á reprobar la práctica de mi Tribunal de Justicia, si á ella se atemperase. Mas como al fin se trata de un punto tan importante y trascendental, cual es el uso legítimo de la jurisdiccion eclesiástica, del cual debe alejarse todo género de duda, y en el que tan interesada se halla la conciencia de los Prelados, y aun de V. M. misma, concluyo

Suplicando á V. M. que, despues de mandar se tenga por testadas las calificaciones que tan hondamente agravian el proceder de los Diocesanos, estampadas en la Real orden de 24 de Setiembre próximo pasado, se sirva V. M. declarar, de conformidad con la Bula *Compertum est nobis* de Pio VII, que los individuos de los batallones provinciales no gozan del fuero castrense, mientras no esten sobre las armas prestando un servicio activo á V. M.: ó bien, si V. M. no estima procedente esta declaracion, que al menos queden suspensos los efectos de la Real orden de 24 de Setiembre último, has-

ta tanto que V. M., imitando el noble ejemplo de su ilustre abuelo el Sr. D. Carlos IV, de feliz memoria, recurra al Padre Santo, fuente de toda jurisdiccion en la Iglesia católica.

Al hacerlo así, V. M. alcanzará un nuevo título al amor y al agradecimiento de los Prelados españoles, y señaladamente del que tiene grande honra en suscribirse—Señora,— A los R. P. de V. M.—Su mas fiel, leal y obediente súbdito.
—FERNANDO CARDENAL DE LA PUENTE, *Arzobispo de Burgos*.
—Villamayor de los Montes, en Santa Pastoral Visita, dia 14 de Abril de 1863.

Contestaciones del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago sobre la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen los Milicianos provinciales.

Excmo. Sr.—Me ha sorprendido el oficio que el primer Gefe del batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al Alcalde constitucional de Meaño de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al Alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con María Padin, añade que debe ser casado el Rodiño por el Cura castrense de aquella capital segun órdenes vigentes.

He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel Gefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el Párroco propio de la muger, no del hombre que se casa, y seria una cosa bien estraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra sino de una parroquia distante algunas leguas, se haga ir á aquella muger á la ciudad, cuando tiene su Párroco propio que debe casarla. Aunque aquel Gefe dice que hace esta advertencia segun órdenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si así no fuese, espero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya de asistir al matrimonio el Párroco castrense, cuando la muger no pertenece á ese fuero.

Yo no conozco más orden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año y transcrita por V. E. en 16 de Julio á los Subdelegados castrenses; orden sobre la cual tengo que reclamar como que atribuye á la jurisdiccion castrense lo que no la pertenece segun el Breve de Pio IX de 21 de Agosto de 1855. La cosa parece terminante segun el espíritu y letra del párrafo siguiente: «Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX, gozan del mencionado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los auxilios espirituales á algunas clases de personas que, estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M. no pocas veces viven en parajes en que no hay Párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España Milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no esten sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á V. M.»

La cosa parece tan clara que como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada Real orden está en manifiesta oposicion con el espíritu y la letra del indicado Breve. Por mas que las Milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos de sus individuos no estan sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M. y que viven dispersos en parajes en que no hay Párrocos castrenses que les administren los Sacramentos; ideas capitales que el Papa tuvo presentes para determinar que los Gefes é individuos de la milicia que se hallasen en esa situacion, no perteneciesen, mientras permanezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nueva organizacion no ha alterado evidentemente esta situacion de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no

pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que no esten en activo servicio.

Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo que favórezca la pretension del Ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicármela para tranquilidad de mi conciencia; pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado este de la jurisdiccion eclesiástica, y que no debemos esponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la quiere.

De todos modos la pretension del Gefe del batallon de Milicias de Pontevedra me parece exorbitante, y yo he dado orden al Cura de la parroquia de la novia que no la espida ningun documento, si el Párroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por sí solo al matrimonio del miliciano Rodiño contra la costumbre general de que asista el Párroco de la novia; esperando que V. E. se servirá comunicarle á la brevedad posible las órdenes convenientes para que no se propase á hacerlo. Dios etc. 19 de Setiembre de 1862.—M. Cardenal Arzobispo.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.

Oficio á que se refiere la antecedente comunicacion.

«Batallon provincial de Pontevedra n.º 17.—N.º 249.—El Excmo. Sr. D. G. del arma con fecha 15 de Junio me dice lo que sigue.—Accediendo á la instancia promovida por el soldado de ese batallon Juan Rodiño y Seijas he tenido á bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con María Padin, de estado soltera, en virtud á reunir ambos contrayentes las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de Milicias provinciales y Real orden de 26 de Noviembre de 1858.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para que se sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el Cura castrense de esta Capital, segun órdenes vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 25 de Junio de 1862.—El primer Gefe I., Manuel Salamanca.—Sr. Alcalde constitucional de Meaño.—Es copia.»

on Excmo. Señor:— He recibido la Real orden de 25 de Setiembre último, por la que V. E. se sirve transcribirme la que se le comunica por el Ministerio de la Guerra relativa á la jurisdicción eclesiástica á que pertenecen los milicianos provinciales.

Aparte los términos inconvenientes con que las oficinas del Ministerio de la Guerra han redactado la Real orden calificando de *arbitrarias las interpretaciones que se hacen por la jurisdicción eclesiástica ordinaria*, se demuestra evidentemente, que lejos de ser arbitrarias, son las obvias, las naturales, las únicas, las que ha hecho la jurisdicción eclesiástica ordinaria del Breve que señala y determina las personas que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica castrense y las que no pertenecen.

En el Breve de 1855, por el cual prorogó Su Santidad por otros siete años el Vicario general de los Reales Ejércitos y Armada, despues de contar como pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica castrense los que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina con tal que lo gocen íntegro, esto es, civil y criminal, pone la escepcion en los términos siguiente: «Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdicción eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas que estando dispersas por todos los reinos y dominios de V. M., no pocas veces viven en parajes en que no hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra voluntad y declaramos que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España *Milicias*, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio

á V. M., en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias y sus criados etc.»

Esté es el testo del Breve que se dice interpretado arbitrariamente por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, que sostiene que los milicianos provinciales, mientras esten *dispersos* cada uno en su casa, y no sobre las armas, pertenecen, no á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria. El testo es tan claro que no admite interpretacion; pues por mas que las milicias provinciales hayan recibido recientemente nueva organizacion, es lo cierto que permanecen *dispersos* los milicianos como estaban antes, y que en este punto nada se ha alterado, continuando en la situacion que describe el párrafo antes copiado del Breve Pontificio. Su espíritu y su letra comprende evidentemente á los milicianos aun despues de la nueva organizacion. Por consiguiente yo no puedo menos de reputar nulos los matrimonios de los milicianos provinciales *dispersos* que se contraigan ante el Cura castrense, puesto que no es el Párroco propio segun el Breve Pontificio, de donde únicamente emana la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Es cierto que en el mismo Breve dice Su Santidad que *si se suscitase duda sobre si alguna ó algunas personas estan ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por quanto se prescribe y declara en el Breve que ninguna otra persona queda sujeta á la dicha jurisdiccion sino los comprendidos en las cuatro clases arriba espuestas, tocará á S. M. declarar si la persona ó personas sobre que se origina la duda, estan comprendidas en las cuatro clases que se entiendan ó no sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense.* Esta facultad como se ve es para declarar si alguna ó algunas personas en caso de duda, pertenecen á una de las cuatro clases. Pero en el punto que nos ocupa, nadie duda que los milicianos pertenecen á la primera, que es la de los que gozan el fuero íntegro.

Mas precisamente el Breve pone la escepcion de los milicianos *dispersos*, que aunque gozan de ese fuero, no quiere Su Santidad que pertenezcan á la jurisdiccion eclesiástica

castrense; de modo que S. M. no tiene que resolver ninguna duda sobre este particular. Confesamos todos que los milicianos pertenecen á la primera clase, y todos debemos confesar que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense, porque el Papa establece la escepcion. Por otra parte, la facultad que el Santo Padre concede á S. M. la Reina parece que se entiende, no respecto á clases numerosas, sino á alguna que otra persona sobre que pueda dudarse razonablemente si pertenece ó no á alguna de las cuatro clases ó capítulos que sirven para fijar las persona sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense.

El punto es mas grave de lo que parece á primera vista. Se trata nada menos que de si hemos de tener por verdaderos matrimonios ó por meros concubinatos los que los milicianos contraen ante el Cura castrense, en especial despues de la exorbitante pretension que estos tienen, como sucede en Pontevedra, de hacer que el matrimonio se celebre en su presencia, obligando á la muger á que vaya á la ciudad desde las aldeas mas distantes para este objeto, cuando la costumbre general y tan razonable es que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la muger.

Todavía añadiré que si se tratase de los oficiales que forman el cuadro de los batallones provinciales, y que suelen residir de una manera permanente en las capitales de provincia, no tendria gran dificultad en admitir que aquellos pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense; porque puede decirse de alguna manera que *están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M.* Si la Real orden espedida por el Ministro de la Guerra se limitase á estos Gefes y oficiales del cuadro de los batallones provinciales, no habria gran dificultad; pero tratándose de los milicianos dispersos y que no están sobre las armas sino en sus casas dedicados á las ocupaciones de sus respectivos oficios, me parece evidentemente contrario al Breve Pontificio declararlos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago y Octubre 3 de 1862.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Siguenza.—Imp. de Manuel Pita.